

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que por auto del 09 de agosto de 2021 se rechazó la demanda. El apoderado de la parte demandante interpone recursos dentro del término de ejecutoria. A Despacho, 25 de agosto de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.**



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Fabián Fernando Vélez Pérez y Gabriel Jaime Vélez Pérez
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00296 00
Int. # 1168	No repone, concede apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y a decidir sobre la eventual concesión de la apelación interpuesta en subsidio, contra el auto del 09 de agosto de 202 por medio del cual se rechazó la demanda.

Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006: **“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

“El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

(Negrilla fuera de texto).

Del tenor literal de la norma transcrita, es claro que a partir del inicio del proceso de reorganización, NO PUEDE ADMITIRSE, ni continuarse, alguna demanda de ejecución, o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Es decir, la norma contempla dos eventos; uno cuando no se ha admitido la demanda, evento en el cual está prohibido su admisión, por lo que las demandas ejecutivas que no hayan sido admitidas al momento de iniciar el proceso de reorganización, deben ser rechazadas; pues las obligaciones deben ser informadas para ser tenidas en cuenta en el proceso de reorganización. Y otro, cuando ya se había admitido el proceso de ejecución, evento en el que deberá remitirse al trámite de reorganización, para ser incorporado al mismo, y considerar allí el crédito que se pretende cobrar.

En el presente asunto, se tiene que el 29 de julio de 2021, fecha en la que se admitió el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de los acá demandados, señores Fabián Fernando y Gabriel Jaime Vélez Pérez, no se había admitido la presente demanda, por lo que debe darse aplicación al primer evento contemplado en la norma; es decir, ante la prohibición de admitirse la misma, procede el rechazo, tal y como se determinó en el auto recurrido.

Y es que la parte ejecutante en el presente asunto, debe proceder a hacer valer su crédito ante el juez del proceso de reorganización de los demandados, pues ese es el fin de la norma citada.

Así las cosas, no hay sustento ni jurídico, ni factico, para proceder como pretende la recurrente, a la suspensión de este proceso, máxime que en

estricto sentido no hay proceso, pues no se había admitido la demanda o el mismo; y además, porque de haberse admitido antes de dicho trámite de negociación de emergencia de los accionados, no era procedente la suspensión del proceso, sino la **remisión** del mismo para ser incorporado a dicho trámite de reorganización, como literalmente lo ordena la norma en cita.

Por lo expuesto, dado que la presente demanda no se ha admitido, y que en el auto del 09 de agosto de 202 se procedió al rechazo de la misma, tal y como lo ordena el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; por lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, y se le concederá a la parte recurrente el término de tres (3) días para que sustente el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del mismo código.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria en contra el auto del 09 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda; por lo que se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia, una vez cumplido por la parte recurrente, el deber contemplado en el próximo numeral.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el apoderado de la parte demandante sustente en debida forma el recurso de apelación interpuesto, **so pena de declarar desierto el recurso.**

CUARTO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 129



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**